

Expediente N° 53/2019
Resolución N.º 125/2019

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D^a. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 26 de septiembre de 2019.

Reclamante: Don [REDACTED].

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Conselleria de Transparencia, Responsabilidad Social, Participación y Cooperación.

VISTA la reclamación interpuesta por Don [REDACTED], formulada contra Conselleria de Transparencia, Responsabilidad Social, Participación y Cooperación (en lo sucesivo Conselleria de Transparencia), en concreto Resolución del Subsecretario, y siendo ponente el Vocal Sr. D. Lorenzo Cotino Hueso, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 1 de marzo de 2019 le fue notificada al peticionario resolución de fecha 25 de febrero de 2019 del Subsecretario de la Consellería de Transparencia (notificada el 1 de marzo de 2019), por la que se procedía a la denegación de un petición de derecho de acceso a información planteada por el interesado el 7 de febrero de 2019. El 1 de abril de 2019 el interesado presentó ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la información Pública y Buen gobierno de la Comunidad Valenciana (en lo sucesivo Consejo de Transparencia) reclamación al estar en disconformidad con dicha resolución del Subsecretario de la Consellería de Transparencia.

Segundo.- Cabe señalar que el 27 de noviembre de 2018 el ahora reclamante solicitó a la Conselleria de Agricultura, medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural, en razón de la legislación de Procedimiento Administrativo que se le tuviera por parte en el procedimiento y le diera traslado de todas las actuaciones practicadas en el trámite de información reservada y de las que se efectuaren en la instrucción del expediente disciplinario.

El 5 de diciembre de 2018 le fueron facilitados a la parte diversos documentos en la Consellería de Agricultura.

El 13 de diciembre de 2018 la parte presentó alegaciones frente a la incoación de expediente disciplinario.

El 18 de enero de 2019 la Consellería de Agricultura desestimó la solicitud de traslado de todas las actuaciones practicadas en el trámite de información reservada y de las que consten en relación con el expediente disciplinario. A la vista de los escritos del reclamante, el acceso a la información más concretamente solicitado y que no ha visto satisfecho es relativo a las actuaciones previas reservadas y en particular las no facilitadas por la Consellería por cuanto por su facilitación “podría ponerse en riesgo a personas que han prestado su testimonio”.

El interesado, el 7 de febrero de 2019, presentó una petición de derecho de acceso a información ante la Consellería de Transparencia, relativa precisamente a esta información a la que no había accedido ante la Consellería de Agricultura. Esta solicitud, según antecedente primero, fue denegada por Resolución de 25 de febrero de 2019, que es el objeto de la presente Resolución.

Tercero.- En concreto y en aras de sus garantías en el expediente, se solicita ante este Consejo en la presente reclamación la facilitación de “informe íntegro emitido por la Inspección General de Servicios, de la Subdirección General de Atención a la Ciudadanía, Calidad e Inspección de Servicios en el que se basa el inicio del expediente sancionador y cuyo contenido se nos ha dado a conocer de modo sesgado en la Resolución de Acuerdo de Incoación Disciplinaria, facilitándonos únicamente la que se ha estimado pertinente para la incorporación al expediente de exigencia de las posibles responsabilidades disciplinarias extraída del informe cuya copia íntegra interesamos”.

Se solicita asimismo, “copia del documento que inicia las actuaciones de información reservada en relación a mi cliente, o cuanto menos se nos de a conocer la fecha y la actuación de que se trata (denuncia de particular o lo que quiera que sea que impulsa la actuación de la conselleria)”.

–“ escrito de fecha 20 de marzo de 2017 que se remitió a la Conselleria de Transparencia de solicitud de intervención de la Inspección General de Servicios y que en modo alguno podría entenderse que forma parte de la "investigación de carácter reservada llevada a cabo por Conselleria de Transparencia.”

Cuarto.-El 26 de abril de 2019 se requirió al interesado para que aportará la documentación que no adjuntaba a su reclamación ante el Consejo de Transparencia, en concreto: copia del escrito de solicitud presentado el 7 de febrero de 2019 y copia de la Resolución sobre la que se formulaba reclamación de fecha 25 de febrero de 2019, al efecto se le concedían 10 días para su subsanación. Según consta en la documentación facilitada por Correos el 14 de mayo de 2019 se entrega en la Oficina al interesado.

Este requerimiento es atendido por el interesado el 28 de mayo de 2019 al remitir a este Consejo de Transparencia escrito por el que además de aportar la documentación requerida remite una serie de documentos que acreditan que el interesado ha llevado la cuestión a la vía contencioso administrativa, en concreto menciona la referencia al procedimiento abreviado n.º 321/2019.

Quinto.- El Consejo de Transparencia en el marco del procedimiento que le habilita para conocer el asunto remitió escrito de presentación de alegaciones a la Consellería de Transparencia el 18 de junio de 2019. La contestación se produce el 05 de julio de 2019.

Efectuada la deliberación del asunto en diversas sesiones de esta Comisión Ejecutiva, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Asimismo, la Administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –Consellería de Transparencia – se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.a), que se refiere de forma expresa a “la Administración de la Generalitat”.

En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, toda vez que el art. 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Segundo.- Según se ha expuesto en los antecedentes, la presente reclamación presentada ante este Consejo de Transparencia el 1 de abril de 2019 tiene por objeto el interés del peticionario en acceder a información en el marco del procedimiento disciplinario. A juicio del interesado con la Resolución denegatoria de 25 de febrero de 2019 de la Consellería de Transparencia, amen de no seguir la normativa de transparencia, se han vulnerado sus derechos de defensa en el marco del procedimiento disciplinario, puesto

que la documentación relativa a la información reservada llevada a cabo en fase previa a la instrucción del expediente disciplinario se ha considerado que no es objeto de derecho de acceso, al tratarse de actuaciones propias de la Inspección General de servicios de la Generalitat Valenciana (en lo sucesivo la Inspección), contenido que en muchos casos se ha disociado con posterioridad para integrarse en el expediente disciplinario.

Este Consejo de Transparencia ha tenido conocimiento por parte del interesado de que Resolución dictada por la Consellería de Agricultura, medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural para la incoación de expediente disciplinario ha sido objeto de recurso ante la jurisdicción contenciosa. Pues bien, lo cierto es que bien parece que el objeto de dicho recurso contencioso es un acto de trámite, como es la incoación de un expediente sancionador. No obstante, no compete en modo alguno su valoración a este Consejo. Este Consejo no tiene conocimiento de la posible inadmisión u otra resolución posterior del procedimiento contencioso iniciado. En cualquier caso, cabe señalar que el objeto de esta reclamación lo es la denegación de acceso por la Consellería de Transparencia. Asimismo, y en todo caso, la presente resolución lo es sin perjuicio de la procedente resolución judicial en aquel recurso contencioso, así como sin perjuicio de todas las cuestiones prejudiciales e incidentales que puedan corresponder en sede judicial, que incluso pudieran afectar a las garantías y acceso al expediente por el demandante y aquí reclamante.

Tercero.- Reconoce la Consellería de Transparencia que se denegó el acceso a información que obra en poder de la Inspección en tanto que, no se corresponde necesariamente con información relativa al expediente disciplinario, sino que se trata de información que se enmarca dentro de las actuaciones que tiene encomendadas y que realiza al amparo de la Ley 22/2018, de 6 de noviembre, de la Generalitat, de Inspección General de Servicios y del sistema de alertas para la prevención de malas prácticas en la Administración de la Generalitat y su sector público instrumental que modifica al DECRETO 68/2014, de 9 de mayo, del Consell, por el que se regula el ejercicio de la competencia y las funciones de inspección general de los servicios de la Administración de la Generalitat

En este contexto normativo se aduce por parte de la Inspección lo dispuesto en el Art. 4.2 de la Ley 22/2018 al señalar: *“El personal de inspección de servicios y el que ocasionalmente pueda colaborar en el ejercicio de la función inspectora, guardará secreto y confidencialidad respecto de las investigaciones que se lleven a cabo y de los asuntos que conozcan por razón de su puesto, así como sobre los datos, en especial los de carácter personal, informes, origen de las denuncias o antecedentes a los que tenga acceso durante el desempeño de sus funciones. Dicha obligación subsistirá aún después de finalizada la relación con la inspección de servicios. Este mismo deber de secreto y confidencialidad será exigible al personal de apoyo a la inspección de servicios. Asimismo, se desarrollarán reglamentariamente los mecanismos necesarios para proteger la intimidad y privacidad de las personas que presenten denuncias o comuniquen hechos con apariencia de irregularidad, tales como la disociación de datos, ocultación de la identidad en todas las comunicaciones formales e informales, así como en los archivos y bases de datos. Del mismo modo, se regulará reglamentariamente la protección de aquellas personas que intervengan en la comprobación de los hechos investigados”.*

Pues bien, a este respecto este Consejo considera en el caso presente que concurren diversas de las causas para la denegación del acceso solicitado. Baste recordar que el artículo 14 Ley 19/2013 dispone:

“Artículo 14. Límites al derecho de acceso.

1. El derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para:
 - e) La prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios.
 - f) La igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva.
 - g) Las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control.
 - k) La garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión.”

Y según los propios argumentos de la Consellería, y como resulta claro en el caso presente, la revelación de la información solicitada en un expediente sancionador aún abierto podría afectar al desarrollo del procedimiento de investigación presente. Es más, podría también afectar al desarrollo de futuras investigaciones en las que es necesaria la confianza en la confidencialidad de las personas que participan en las actuaciones previas. De ahí que solo en particulares circunstancias y en su caso, cabría facilitar dicha información.

De igual modo y con total claridad, la facilitación de la información podría afectar con claridad el desarrollo del procedimiento sancionador en marcha y por tanto, las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control. Y especialmente, la facilitación de la información en el seno de un proceso disciplinario abierto en el caso presente sin duda que podría afectar a la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión, como es el caso.

A lo anterior hay que añadir que la información que se solicita incluye datos personales de personas intervinientes en las actuaciones previas. Y en el caso concreto presente en el que podría incluso haber repercusiones o cargas negativas en la esfera de los intereses de las personas que han participado en esas fases previas, en un contexto administrativo, se dan las circunstancias para aplicar al respecto y específicamente las excepciones al acceso en razón del artículo 15 Ley 19/2013. En general, hay que partir de una singular sensibilidad de los datos personales en el marco de actuaciones administrativas sancionadoras. A ello hay que añadir particularmente que la ponderación a realizar en razón del artículo 15. 3º Ley 19/2013 hay que tener en cuenta los derechos e intereses que potencialmente quedarían implicados en el caso presente de las personas que participaron bajo confianza de confidencialidad.

Así las cosas, en razón tanto del artículo 14 en general y 15 respecto de los datos concretos de la Ley 19/2013 no procede reconocer el acceso a la información solicitado.

RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos procede

Desestimar la presente reclamación presentada por Don [REDACTED] frente a la Conselleria de Transparencia, Responsabilidad Social, Participación y Cooperación.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho